

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co)

[encargos.allianz@caballeroabogados.com.co](mailto:encargos.allianz@caballeroabogados.com.co)

[abogado.junior@caballeroabogados.com.co](mailto:abogado.junior@caballeroabogados.com.co)

Señor (a)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ

**DEMANDADOS:** JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**RADICADO:** 110014003 00120240037900

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ DARY PEREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C.S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit 901.061.581-7, actuando en Calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S con NIT N° 900.710.612-9, representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935, demandado dentro del proceso de la referencia, a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULADA e interpuesta por HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, dentro de los términos respectivos, de la siguiente manera:

## TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

En auto de fecha 18 de abril del 2024 emitido por este juzgado, se resolvió admitir demanda de la referencia y correr traslado a la parte demandada en un término de 20 días, siendo notificada vía correo el día 9 de julio 2024, conforme a lo regulado en la ley 2213 de 2022, después del cual empezará a correr el término establecido, encontrándonos dentro del término respectivo.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Es cierto, en cuanto a que el día 29 de agosto de 2022 ocurrió accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas ERK-397, el cual contaba con una póliza de seguro de responsabilidad extracontractual expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, igualmente, para la fecha de los hechos este rodante era conducido por el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, así mismo, el demandante el señor HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450, fungía como pasajero del rodante de placas WEL 820, esto quedó demostrado en el IPAT aportado por el demandante.

**SEGUNDO:** En este hecho el apoderado de la parte demandante realiza varias afirmaciones, a la que respondemos de la siguiente manera: Primero, en relación a las graves lesiones padecidas por el señor Héctor Martínez Lopez, no le consta a mi representado. Segundo, frente a la imprudencia que alega el demandante puedo afirmar que este hecho no es cierto, teniendo en cuenta que el señor Jhon Novoa no cometió ninguna imprudencia, al respecto cabe destacar que la única prueba con la que el demandante sustenta este hecho es el informe de accidente de tránsito, el cual codifica la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” atribuida al vehículo tercero de placa HGN 819. Por otra parte, respecto a la última afirmación que hace referencia a la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario la empresa INVERSIONES CADAL S.A.S., no existe prueba obrante en la demanda que afirme lo descrito en este punto, corresponde a la parte demandante probar lo manifestado en este hecho.

**TERCERO:** Parcialmente cierto, en este hecho se hacen dos afirmaciones. La primera es cierta respecto a la elaboración del informe del policía de tránsito Nro. C001478387, con respecto a lo manifestado por el demandante en el parágrafo 1 no es cierto, teniendo en cuenta que según IPAT la hipótesis 104, “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” es atribuida al vehículo No.1 el cual corresponde al rodante de placa **HGN 819**.

**CUARTO:** No nos consta, lo afirmado en este hecho respecto a las lesiones del señor Héctor miguel Martínez, es un hecho que se encuentra sujeto a probanza por la parte demandante, por otra parte, no es cierto la conducta imprudente del señor Jhon Novoa conductor del vehículo de placas ERK-397, así como tampoco hubo violación al deber objetivo de cuidado de su parte, reiteramos que la única prueba con la que el demandante sustenta este hecho es el informe de tránsito de accidente de tránsito, el cual codifica la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” atribuida al vehículo No.1 el cual corresponde al rodante de placa **HGN 819**.

**QUINTO:** No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, el apoderado del demandante describe una situación ajena del conocimiento de mi representado, sin embargo, nos atenemos a lo que resultare probado dentro del proceso.

**SEXTO:** No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, el apoderado del demandante describe una situación ajena del conocimiento de mí representado, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, el apoderado del demandante describe una situación ajena del conocimiento de mí representado, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del proceso.

**OCTAVO:** No le consta a mi representado lo narrado en este hecho, no existe prueba en el plenario, que demuestren que él demandante generaba alguna actividad económica, aunado a ello, existe registro de resolución emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON FECHA 01/01/1990 por Invalidez Por Riesgo Común. No obstante, es necesario mencionar que el apoderado de la parte demandante debería de realizar la liquidación de perjuicios tomando el salario de la época del accidente, y no el salario del año actual tal como se puede observar en el escrito de la demanda, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del proceso.

**NOVENO:** No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, el apoderado del demandante describe una situación ajena del conocimiento de mi representado, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DÉCIMO:** No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, el apoderado del demandante describe una situación ajena del conocimiento de mi representado, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** No le consta, no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, teniendo en cuenta que es una situación ajena del conocimiento de mi representado, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte ser probado dentro del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representado lo narrado en este hecho, frente a la reclamación tal como lo indica el abogado de la parte demandante, fue presentada directamente ante la compañía aseguradora Allianz, por lo que mi representado desconoce las actuaciones que se hayan realizado entre la aseguradora y el demandante.

## **RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

La demanda propuesta por el demandante por conducto de su apoderado, en la que se pretende declarar la responsabilidad civil extracontractual derivada del siniestro acontecido el 29 de agosto del año 2022 en donde estuvo involucrado el vehículo de placas ERK 397, conducido por el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ y el vehículo de placas WEL 820 en donde el señor HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ LOPEZ, fungía como pasajero, carece de pruebas para acreditar la configuración de la responsabilidad en cabeza de mi poderdante como tercero civilmente responsable, puesto que los demandantes no lograron soportar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Frente a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Me opongo a que se declare a mi representado civilmente responsable extracontractual y, solidariamente responsable porque no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo, así como los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual de mi representada como propietaria del rodante de placas ERK 397.

**SEGUNDA.** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil contractual de Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que no existe ninguna relación contractual entre Allianz Seguros y el demandante, si bien el demandante era pasajero del rodante de placas WEL820, por otra parte, me opongo igualmente, porque no está demostrada la responsabilidad del conductor del rodante de placas ERK 397 en el hecho dañoso, lo cual impide la afectación de la póliza de seguro contratada, en virtud a lo estipulado en el artículo 1127 del código de comercio.

**PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Allianz Seguros s.a., toda vez, no existe responsabilidad de los demandados por inexistencia del nexo causal entre el hecho y el daño, por tanto, no resulta viable endilgar responsabilidad a Allianz seguros s.a., en virtud de la póliza de seguros 023128783/35, puesto que está claro que no está probado la responsabilidad del asegurado.

**TERCERA:** Me opongo a que se declare esta pretensión, porque no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor y consecuentemente del propietario del vehículo demandado, y no están demostrados los perjuicios reclamados, ni su cuantía.

**Perjuicios Patrimoniales:** me opongo a la declaratoria de este perjuicio toda vez, que en el escrito de demanda no obra prueba que demuestre la existencia real y material del presunto daño aducido, el carácter resarcible del daño depende fundamentalmente de la certeza de su ocurrencia puesto que las aflicciones de carácter hipotético o contingente no es objeto de reparación, el agravio debe estar revestido de certeza, para que produzca efectos jurídicos y de lugar al resarcimiento, puesto que una simple conjetura no puede generar una indemnización, por tanto, rechazamos vehementemente el contenido de dicha premisa, puesto que dentro del plenario no registra prueba ni siquiera documental que logre demostrar el pago de los rubros pretendidos por concepto de daño emergente, ni tampoco, se logra demostrar que el demandante se encontraba desempeñando alguna labor que le generase ingresos, de manera que este pudiera reclamar el cese de ingresos a causa del accidente.

**Perjuicios extrapatrimoniales:** Tal perjuicio es de naturaleza subjetiva y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto, que señala un monto determinado; sin embargo, este juzgador de manera respetuosa debe valorarlos y no transgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndose la tasación de ellos a lo peticionado, no es solo peticionar debe demostrarse de manera razonada dichas pretensiones frente al supuesto daño causado, pero, primero debería ser demostrada la responsabilidad del conductor del rodante de placas ERK397, situación que, para el presente caso no es posible prosperar.

**CUARTA:** Me opongo a que se declare esta pretensión porque es consecencial a la declaración de responsabilidad civil extracontractual demandada y a la prosperidad de las condenas solicitadas, y porque no existe nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante y el daño reclamado, por tanto, ante la inexistencia del nexo causal es evidente que no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

**QUINTA.** Me opongo a que se declare esta pretensión tanto principal, como subsidiaria, porque es consecencial a la declaración de responsabilidad civil extracontractual demandada y a la prosperidad de las condenas solicitadas, y porque no existe nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante y el dañoso, por tanto, ante la inexistencia del nexo causal es evidente que no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

**SEXTA.** Me opongo a que se declare esta pretensión, porque es consecencial a la declaración de responsabilidad civil extracontractual demandada y a la prosperidad de las condenas solicitadas, y porque no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, de manera que no hay lugar a ninguna condena ni a su actualización.

## OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como quiera que el juramento estimatorio ha sido objeto de múltiple análisis por parte de las altas cortes, esta suscrita inicia su argumentación, haciendo referencia a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP1796-2018/511390 de mayo 23 de 2018 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, La valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a reglas de apreciación, se recuerda que, este instituto está reglado en el art. 211 del Código de Procedimiento Civil y resalta que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo “razonadamente” bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, se agrega que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado, en tal sentido, el juez de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Sumado a ello, la valoración de esta figura debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo. Así, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en el, con todo, se afirma que si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye ( de ser razonable) prueba de su cuantía, no se puede reconocer la indemnización, en los términos reclamados por el solicitante.

Seguidamente, mediante sentencia con Radicación n°11001310301720120062401 la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil reiteró: Aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no releva a los actores a acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del Art. 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante “en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

En la misma línea existen múltiples fallos, en donde la corte ha sentado su posición frente a la naturaleza del Juramento Estimatorio, ahora bien, frente a las consideraciones de la parte demandante nos manifestamos de la siguiente manera:

Respecto a los perjuicios patrimoniales reclamados como daño emergente por los demandantes se objeta la suma estimada en razón a que la misma carece de sustento probatorio que logre siquiera demostrar el monto del daño, no registra prueba ni siquiera documental que logre demostrar el pago de los rubros pretendidos por concepto de daño emergente.

En relación al lucro cesante consolidado y futuro, tampoco se observa documento que permita presumir que el demandante se encontraba desempeñando alguna labor que le generase ingresos, de manera que este pudiera reclamar el cese de ingresos debido al accidente, por otra parte, tenemos que para la fecha del siniestro el señor HECTOR MARTINEZ LOPEZ, contaba con más de setenta años, por tanto, no era una persona activa laboralmente.

En las sentencias condenatorias proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada se recurre a la equidad. la doctrina y la jurisprudencia como criterios auxiliares de interpretación y ha aceptado que ante la dificultad probatoria es del caso acudir al salario mínimo como criterio para liquidar el lucro cesante, Es así que en sentencia reciente de 12 de noviembre de 2019 la Corte reiteró esta postura al considerar que: << *La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de las víctimas, por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral (temporal-permanente), salvo que su aspiración sea una tasación mayor*>>

Sin embargo, es menester resaltar que pese a lo anterior, no debe entenderse que siempre que exista una pérdida de capacidad laboral estaremos ante la prueba ineludible de la existencia de un salario devengado, puesto que una cosa es la afectación en el cuerpo y otra la prueba del ingreso, así mismo, es importante tener en cuenta que una cosa es la presunción frente a quien hace parte una población laboral activa, pero otra es, que haciendo uso de esta presunción se pretenda demostrar que alguien generaba ingresos simplemente por encontrarse en edad productiva, para el presente caso, el demandante por intermedio de su apoderado manifiesta que: **se utilizará la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que cada persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, se presume que devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad es equivalente a la suma de \$1'300.000 (Un Millón Trescientos Mil Pesos). ( transcripción literal hecho octavo)**

No obstante, muy a pesar que la jurisprudencia viene haciendo aplicación de esta presunción, para el caso en concreto es imperativo que la parte demandante logre acreditar razonadamente que el demandante desarrollaba alguna actividad que le permitiera generar ingresos, no basta con solo afirmarlo, por tanto, no obra en el expediente prueba que demuestre que el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ a sus 71 años de edad, realizara alguna actividad que le permitiera generar ingresos y aún más cuando existe resolución emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON FECHA 01/01/1990 por Invalidez de Por Riesgo Común.

Ahora bien, el demandante aporta como prueba documental dictamen pericial en el cual se dictamina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 30.93% dicho porcentaje es utilizado en la operación matemática para liquidar el lucro cesante futuro, al respecto considera esta suscrita que no debe pasarse por alto que las valoraciones de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y ocupacional deben realizarse conforme al principio de integralidad, como lo dispone el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, lo anterior es importante, puesto que esta disposición indica que para realizar un dictamen de pérdida de capacidad laboral se requiere valorar en forma íntegra a la persona, sumando las patologías o deficiencias que esta presenta, sin importar que sean de origen laboral o común e incluso sin importar si son consecuencia del evento por el cual se demanda. y es aquí donde radica esta objeción, puesto que no se observa un análisis integral que permita al señor juez diferenciar la pérdida de capacidad laboral que se da como consecuencia del evento dañoso el cual ha dado inicio a esta demanda de responsabilidad civil y el porcentaje total de la pérdida puesto que existe registro de que el señor HECTOR MARTÍNEZ LOPEZ fue calificado con anterioridad al hecho dañoso objeto de esta demanda.

En este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta para probar el daño está la certeza, por otro lado no se alude los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, no se indica y prueba el daño, ni el nexo causal, está claro que la parte demandante no los puede demostrar porque no existen, dejando en descubierto el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de JURAMENTO ESTIMATORIO, constituye plena prueba de la existencia, cuantificación, y acreditación de los perjuicios reclamados.

En este punto es necesario resaltar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios, es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño sufrido, pero no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa para quien acude al proceso en busca de resarcimiento económico. De ahí la necesidad de expresar en qué consiste el daño, cuál es el concepto en virtud del cual se demanda reparación y cuál el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente causa el daño. Para concluir, es clara y evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y los montos reclamados.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### PREÁMBULO

En los ordenamientos jurídicos occidentales, desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma, y ha considerado la Corte Suprema de Justicia a través de su sala de Casación Civil que sólo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo causó. De ahí que cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero. Sin embargo, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia. Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica sólo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.

Al abordar el punto de la responsabilidad el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de culpas, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

La Corte Suprema, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores” (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Si bien es cierto que en el presente caso la responsabilidad debe mirarse a la luz de la premisa del artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Ello no releva al demandante de su obligación de probar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Lo que deja al demandado con la probanza de una causa extraña, para exonerar su responsabilidad.

## INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y Ante la presunción de responsabilidad en el demandado por el ejercicio de actividades peligrosas, es de conocimiento general, que existen circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado a efecto de exonerarse de tal responsabilidad, acreditando la ruptura del nexo de causalidad, entre ellas la culpa exclusiva de un tercero o el hecho de un tercero.

Cabe destacar señor Juez, que la ocurrencia de este accidente en donde lamentablemente resultó lesionado el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, obedece a la imprudencia cometida por el conductor del rodante de placas **HGN 819**, quien como se muestra en croquis graficado en Informe de tránsito identificado con número 01418387 elaborado por autoridad de tránsito que atendió el siniestro, establece como hipótesis 104 esto es “adelantar invadiendo carril de sentido contrario”.

La Corte Suprema de Justicia. SP250-2023, radicado 53900. M. P. Hugo Quintero Bernate, ha indicado que más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.

Sobre el tema de la intervención de ese tercero, como causa extraña, la Corte Suprema de Justicia expuso en SC665-2019 “Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor. -Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio. Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 (Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446), precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. "Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil”.

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

[abogado.junior@caballeroabogados.com.co](mailto:abogado.junior@caballeroabogados.com.co)

Ahora bien, obra en el proceso, anexo a la demanda, el informe del accidente de tránsito 01478387, en el que se da cuenta que la vía donde ocurrió el accidente es recta, plana, con berma, una calzada, dos carriles, en asfalto, buen estado, seca, con línea central amarilla segmentada, línea de borde blanca, delineadores de piso tipo taches, donde se encuentran relacionados los vehículos de placas **HGN 819** conducido por el señor **DIEGO ANDRES ARBOLEDA YAÑEZ**, identificado como **VH1** tipo camioneta, el vehículo de placas **WEL 820** conducido por el señor **ALVARO SEPULVEDA BUELVAS** identificada como **VH2** tipo bus, el rodante de placas **ERK 397** conducido por el demandado el señor **JOHN JAIRO NOVOA JIMENEZ** identificado como **VH3** tipo tractocamión y el vehículo de placas **XVI 933** conducido por el señor **CESAR ORLANDO RAMIREZ CAUSIL VH4** tipo tractocamión.

Según informe de accidente de tránsito N° 01478387, el vehículo de placas No. 1 de placas **HGN 819** circulaba por el carril derecho de la vía con sentido Barranquilla- Santa Marta, y detrás de este el vehículo No. 2 de placas **WEL 820**, por la misma calzada, pero sobre el carril opuesto, es decir el de circulación Santa Marta - Barranquilla, transitaban los dos tractocamiones, desplazándose el vehículo No.3 vehículo de placas **ERK 397**, por detrás y separado de una distancia del vehículo No.4 **XVI 933**.

Ahora bien, el vehículo No.1 de placas **HGN 819** traspasa la línea central que divide los carriles e impacta con el extremo delantero izquierdo, la rueda trasera externa, es decir la del último eje del semirremolque arrastrado por el vehículo No.4 de placas **XVI 933**, debido a este choque el vehículo de placas **HGN 819** pierde el control del vehículo invadiendo el carril del vehículo No.3 de placas **ERK 397** por lo que colisiona con este, provocando daños en su estructura frontal y lateral tal y como se detalla en el IPAT, se detallan daños en tercios anteriores medio e izquierdo, tercio medio izquierdo y en el tercio anterior, lado izquierdo y medio del tracto camión.

PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE, FORMULARIO

**E. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS**

CONDUCTOR	VEHÍCULO	PLACA	CATEGORÍA	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO CIVIL	OTROS DATOS
Novoa Jimenez John Jairo	C	1033714165	CAMIONETA	19.09.89	M		
CH 56 sur # 130-20 Tunjuelito Bogotá 321 977 4030							
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	CATEGORÍA	RESERVA	EXP. VEN. X	FECHA DE EMISIÓN			
1033714165	03			2.8.09.23			11001

**F. VEHÍCULO**

PLACA	TIPO	MODELO	COLORES	FECHA DE REGISTRO	PREVENCIONES	OTROS DATOS
ERK 397	TRACTOCAMIÓN	Kenworth T800	Amarillo	2018	SAS 52	10015630334
EMPRESA	INVERCALLE SAS					
NIT	900 710 672					
REC. TEC. MEC. (K) (M)	158275090					
PORTA SEG. (K) (M)	82476880					
COMPAÑIA SEGUROS	Compañia Mundo de Seguros					23.02.23

**G. CLASE VEHICULO**

CLASE	OPCIONES
8.1 CLASE VEHICULO	8.2 CLASE SERVICIO
1 AUTOMOVIL	1 PASAJEROS
2 BUS	2 UNO O MÁS
3 BICICLETA	3 INDIVIDUAL
4 CAMION	4 PASAJEROS
5 CAMIONETA	5 ESPECIAL TIPOBUS
6 CAMIONETA	6 PASAJEROS
7 TRACTOCAMION	7 ESPECIAL ESCUELA
8 VEHICULO TRACTOCAMION	8 ESPECIAL ALARMADO
9 VEHICULO TRACTOCAMION	9 ESPECIAL ESCUELA
10 MOTOCICLETA	10 ESPECIAL

**H. LUGAR DE IMPACTO**

LUGAR	DIRECCION	TIPO
8.3 LUGAR DE IMPACTO	8.4 DIRECCION	8.5 TIPO
FRONTAL	FRONTAL	FRONTAL
LATERAL	LATERAL	LATERAL
POSTERIOR	POSTERIOR	POSTERIOR

**I. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO**

Daños en tercios anteriores lado izquierdo y medio, otras por establecer.



El eje delantero del tractocamión (VH3) resulta afectado, fundamentalmente a la altura de la rueda delantera izquierda, lo que produce que la unidad adquiera una trayectoria oblicua respecto de la que llevaba originalmente (hacia Barranquilla) haciendo que ocupe el espacio del carril contrario, por donde circulaba el vehículo No. 2 de placas **WEL 820**, por tanto, fue la conducta del conductor del vehículo de placas **HGN 819** al traspasar los límites de división del carril de circulación hacia Santa Marta, ocupando el carril del vehículo No.3 de placas **ERK 397** conducta que para el conductor del vehículo No. 3 resultó imprevisible e irresistible de manera que afectó el sentido de su trayectoria en la vía, por ende, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso, no se encuentra acreditado que permita demostrar que las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo de placas **ERK 397**, rompiendo de esta manera el nexos de causalidad entre el hecho y el daño.

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

## AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO

El daño es considerado como el primer elemento a demostrar, además de indispensable para que opere la responsabilidad civil, sin su presencia resulta innecesario seguir con el estudio de los demás elementos, esto es el nexos causal y el hecho, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“pertinente memorar que el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria.* Ahora bien, para lograr prosperidad en las pretensiones de la parte demandante derivadas de la presunta responsabilidad, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos

axiológicos que conduzcan a establecer, sin lugar a duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se dé responsabilidad.

En el presente caso, la parte demandante reclama indemnización por concepto de daño emergente siendo que este no aporta documentación alguna que permita demostrar el monto del daño, no registra prueba ni siquiera documental que logre demostrar el pago de los rubros pretendidos por este concepto.

En relación al lucro cesante consolidado y futuro, tampoco se observa documento que permita presumir que el demandante se encontraba desempeñando alguna labor que le generase ingresos, de manera que este pudiera reclamar el cese de ingresos debido al accidente, por otra parte, tenemos que para la fecha del siniestro el señor HECTOR MARTINEZ LOPEZ, contaba con más de setenta años, por tanto, no era una persona activa laboralmente. Aunado a ello, existe registro de resolución emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON FECHA 01/01/1990 por Invalidez de Por Riesgo Común a favor del señor demandante HÉCTOR MARTÍNEZ LOPEZ. En este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta para probar el daño está la certeza, por otro lado, no se alude los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, no se indica y prueba el daño, ni el nexo causal, está claro que la parte demandante no los puede demostrar porque no existen, dejando en descubierto el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios.

## INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro.

Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- La existencia de un hecho dañoso
- El daño reclamado
- **Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho**

Consiste en la actividad desplegada por las personas y que es generador del daño. El daño como aquella afectación causada en la persona o sus bienes o en ambos. Finalmente, el nexo causal, como aquella conexión entre el hecho y el daño, es decir que el daño sea consecuencia del hecho.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Tratándose de responsabilidad basada en ejercicio de actividades peligrosas, se pueden proponer y probar como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero, los cuales están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos y esta carga probatoria se encuentra en cabeza del demandante, según el artículo 2356 del Código Civil.

En el presente caso, este nexo causal se rompe, por la existencia de un eximente de responsabilidad tal cual como nos ha enseñado la jurisprudencia y doctrina, esto es hecho de un tercero, quien creó un riesgo jurídicamente desaprobado al adelantar invadiendo el carril contrario por parte del vehículo **HGN 819**, lo que genera la colisión entre esta última y los vehículos de placas **WEL820, ERK 397 y XVI 933** lo cual genera el accidente de tránsito el día 29 de agosto de 2022.

## MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502) que por daño se entiende la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. A su vez el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. ESTE ÚLTIMO PARA QUE SEA REPARABLE, DEBE SER INEQUÍVOCO, REAL Y NO EVENTUAL O HIPOTÉTICO. ES DECIR, DEBE TRATARSE DE UN ELEMENTO CIERTO Y NO PURAMENTE CONJETURAL, POR CUANTO NO BASTA AFIRMARLO, PUESTO QUE ES ABSOLUTAMENTE IMPERATIVO QUE SE ACREDITE PROCESALMENTE CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN REGULAR Y OPORTUNAMENTE DECRETADOS Y ARRIMADOS AL PLENARIO. En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado con ocasión exclusiva del suceso arbitrario.

Ahora bien, para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad en el presente caso, por la ausencia de un daño demostrado, y a que se desconoce por parte del demandante que el punto de partida de toda consideración de responsabilidad, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación del daño, ante cuya falta resulta ineficaz cualquiera acción indemnizatoria (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968). Aunado a ello, en el presente caso no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo, así como los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual de mi representado como propietario del rodante de placas **ERK 397**.

En el presente caso este nexos causal se rompe, por la existencia de un eximente de responsabilidad tal cual como nos ha enseñado la jurisprudencia y doctrina, esto es hecho de un tercero atribuible a la víctima, quien creó un riesgo jurídicamente desaprobado al invadir el carril en sentido contrario por parte del vehículo de placas **HGN819**, lo que genera la colisión entre este y el vehículo de placas **ERK 397**, originando el accidente objeto del presente litigio, colocando en riesgos a los demás vehículos involucrados en el mismo.

## **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE, CONDUCTOR, UNIÓN DE TRANSPORTES DE LA COSTA S.A. (UNITRANSCO S.A.) Y PROPIETARIO DEL RODANTE WEL 820.**

El contrato de transporte se encuentra regulado en los artículos 981 a 999 del Código de Comercio, reglándose la modalidad especial de transporte de personas en los artículos 1000 a 1007. En principio, la obligación del pasajero se circunscribe a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad (art. 1000 Código de Comercio). A su vez, el transportador se encuentra obligado a conducir a las personas que transporta sanas y salvadas al lugar de destino (art. 982-2 ib.), por lo tanto, responde por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste (art. 1003 ib.), obligación que cesa cuando el viaje haya concluido o en los eventos descritos en el inciso segundo de la norma en cita.

Respecto de la responsabilidad del transportador, ha dicho la Corte que:

*“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual. (...) Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte.”*

De modo que la relación contractual entre pasajero y transportador, establece la obligación de responder a cargo del transportador por el incumplimiento de una obligación de resultado y respecto del propietario en su calidad de guardián de la actividad peligrosa.

En el presente caso, la parte demandante manifestó en el hecho 1 (uno), que el señor HECTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, se transportaba en calidad de pasajero del vehículo de placas **WEL 820**, el cual era conducido por el señor ALVARO SEPULVEDA BUELVAS, de propiedad de PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, afiliado a la empresa UNION DE TRANSPORTES DE LA COSTA, y asegurado por LIBERTY SEGUROS a través de dos pólizas de seguro una de responsabilidad civil contractual No. 468970 y una póliza del ramo de responsabilidad civil extracontractual No. 469044 (información registra en IPAT), en ejecución del contrato de transporte, el señor HECTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, sufrió lesiones en su integridad física, por lo que la obligación de resarcir los daños padecidos en la ejecución de un contrato de transporte, recae sobre el conductor, empresa transportadora del rodante de placas **WEL 820**, y el propietario del mismo como guardián de la cosa y de la actividad peligrosa que ejercía al momento del accidente, esto en virtud del contrato de transporte celebrado con el demandante. No obstante, es pertinente resaltar que si llegare a existir la obligación de indemnizar al demandante por concepto de responsabilidad extracontractual, esta sería atribuible al propietario del rodante de

placas **HGN 819**, quien con su conducta imprudente creó un riesgo jurídicamente desaprobado al invadir el carril en sentido contrario, generando la colisión entre los vehículos de placas **XVI 933, ERK 397, WEL 820**.

## REDUCCIÓN EN LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Propongo esta excepción de carácter subsidiario y sólo en el eventual caso de que no se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. En el evento, en que el demandante llegare a demostrar la existencia de responsabilidad y la cuantía de los daños alegados, solicitamos se reduzca al 50% la eventual indemnización que le pudiere ser reconocida, por la contribución causal de la víctima a la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que al conductor del vehículo de placas **ERK 397**, se le exige prudencia y un respeto a las normas de tránsito en el desempeño de esta actividad, esto es, respetar las normas de tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre entre estos el Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo, en general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

En el presente caso se observa una inobservancia de estas reglas de conductas en la conducción de vehículos por parte de este último, por ellos, nos permitimos aportar la siguiente jurisprudencia de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia : “En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso .

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones” , “presunciones recíprocas” , y “relatividad de la peligrosidad” , fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-017 , en donde retomó la tesis de la intervención causal . Al respecto, señaló: “(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatiofacti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas

se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio. En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima. Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”<sup>9</sup>. En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño. Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”<sup>10</sup>.

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”<sup>11</sup>. De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”<sup>12</sup>. Al respecto, expuso: “(...) [Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). “En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente

con la de aquél en la realización del daño (...)”13 (negritas fuera de texto). De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

## **INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción que resultará probada en el proceso, y que conduzca a la extinción de la pretendida obligación, sin que esta solicitud implique aceptación de los hechos y pretensiones contenidas en libelo primigenio. ART. 282 DEL CGP.

## **PRUEBAS**

### **- Documentales**

Aporto con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Copia del poder debidamente otorgado a la suscrita.
2. Certificado de existencia y representación de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
3. Copia del correo certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
4. Copia del derecho de petición enviado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES, solicitando la RESOLUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN PÁG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990 del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7467450.
5. Consulta en el Registro único de afiliados RUIAF del señor Héctor Martínez López.

### **- Solicitud de prueba Traslada.**

1. Solicito señor juez, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES, enviar con destino a este proceso la RESOLUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN PÁG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990 del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7467450, con la finalidad de saber desde que fecha fue pensionado el señor MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, sobre que concepto y fundamento jurídico fue emitida la Resolución que dio lugar al acto administrativo de la pensión de invalidez por riesgo común, y el porcentaje de invalidez sobre el cual fue valorado el señor Héctor.

**- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS**

Solicito señor Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del proceso, se cite por medio de la parte demandante a la siguiente persona:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 20 de noviembre de 2023, perito LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES Médico Especialista en salud Ocupacional, Saavedra puede ser citado en la dirección diagonal 21B # 17-101 Manzana F casa 11 teléfono 3173988593- barrio San Jorge Il Giron Santander correo [lsaavedra22@yahoo.com](mailto:lsaavedra22@yahoo.com) con el fin de que se ratifique en el contenido del documento allegado con la demanda denominado formulario de dictamen valoración del daño corporal pérdida de capacidad laboral y ocupacional personas económicamente activas visibles a folios 184 a 196 de las pruebas documentales de la demanda.

-Copia de factura de venta N°17 de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por Luis Eduardo Saavedra Puentes Médico Especialista en salud Ocupacional descripción de la factura dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por valor de \$600.000 mil pesos, el señor Luis Eduardo Saavedra puede ser citado en la dirección diagonal 21B # 17-101 Manzana F casa 11 teléfono 3173988593- barrio San Jorge Il Giron Santander correo [lsaavedra22@yahoo.com](mailto:lsaavedra22@yahoo.com) con el fin de que se ratifique en el contenido del documento allegado con la demanda denominado factura de venta N°17 de fecha 20 de noviembre de 2023 visible a folio 253 de las pruebas documentales de la demanda.

**- INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, que se sirva decretar el interrogatorio a la parte demandante, a fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia respectiva, o mediante escrito presentados con anterioridad.

Al demandante el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450 quién puede ser citado en la dirección: carrera 25 # 13-19, en Barranquilla – Atlántico; teléfono celular: 3104409093; correo electrónico: [bladimirmartinez756@gmail.com](mailto:bladimirmartinez756@gmail.com)

## - OBJECCIÓN PRUEBA PERICIAL PARTE DEMANDANTE

Solicito señor Juez objetar La prueba pericial del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportado por la parte demandante, toda vez que estos no cumplen con lo estipulado en el artículo 226 numerales 4,7,8 y 9 del Código General del Proceso, por otro lado es necesario manifestar que una vez consultado al demandante en el Registro único de afiliados RUAF, se evidencio que el demandante cuenta con antecedente de pensión de invalidez por riesgo común tal como consta en el pantallazo de consulta que se anexa con el presente escrito, es de anotar que el perito en la elaboración del de dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional no tuvo en cuenta los dictámenes previos que tuvo que realizarse el demandante ya que cuenta con pensión de invalidez, (ver folio 185 pruebas documentales) punto 5 fundamentos de la calificación. De no acceder a la objeción de la prueba pericial solicita solicito señor Juez:

## - CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito señor Juez que se cite para comparecer al despacho con el fin de ser interrogado en su oportunidad procesal, al perito LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, quien realizó el EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL aportado por la parte actora con fecha del 20 de noviembre de 2023.

## -DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 227 de Código General del Proceso, me permito anunciar que pretendo valerme de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, dicha prueba se aportará con la finalidad de ampliar la información ante este despacho, de las circunstancia que rodearon el accidente objeto de la presente demanda, así como también los factores que pueden determinar bajo la causa del mismo, prueba que se aportará en la oportunidad procesal de acuerdo al artículo mencionado, ya que la fecha no me es posible aportar dada la complejidad del mismo.

## ANEXO

Anexo junto a la contestación, los documentos indicados en el acápite de pruebas.

Llamamiento en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A

Llamamiento en garantía al señor PEDRO VELILLA propietario del rodante de placas WEL 820.

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co)

[encargos.allianz@caballeroabogados.com.co](mailto:encargos.allianz@caballeroabogados.com.co)

[abogado.junior@caballeroabogados.com.co](mailto:abogado.junior@caballeroabogados.com.co)

## NOTIFICACIONES

**Al suscrito y los demandados** en la dirección Calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Edificio Américas 3, Of. 1115. Barranquilla-Atlántico.

Correos: [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co) [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co),  
[coordinador@caballeroabogados.com.co](mailto:coordinador@caballeroabogados.com.co) Celular: 3005752991 - 3103927998 - 3103963341 - (605) 3439723  
Barranquilla-Atlántico.

Al demandante el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en la dirección: carrera 25 # 13-19, en Barranquilla – Atlántico; teléfono celular: 3104409093; correo electrónico: [bladimirmartinez756@gmail.com](mailto:bladimirmartinez756@gmail.com)

Al apoderado del demandante el Doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA, en la dirección: carrera 46 Nro. 52 – 140, Ed. Banco caja social, piso 12, oficina 1212, Medellín – Antioquia, teléfono celular: 3008425851, email: [jpadilla198946@gmail.com](mailto:jpadilla198946@gmail.com) (dirección registrada en SIRNA).

A la demandada Allianz Seguro S.A.S., puede ser notificada en la carrera 13 A No. 29-24 Torre Empresarial Allianz Colombia de la ciudad de Bogotá Teléfono (1) 5600600. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) , el anterior medio de notificación digital se obtuvo en el certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual adjunto como evidencia.

Atentamente,



**LUZ DARY PÉREZ CABALLERO**

C. C. No. 1.050.950.667 de Turbaco

T. P. No. 205.444 del C. S. de la J

Representante legal Caballero Abogados Asociados S.A.S.

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 14-03, barranquilla-atlántico  
celular: 3005752991-3103927998-3103963341  
correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co  
coordinador@caballeroabogados.com.co

925

Señor (a)  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RAD: 11001 4003 001 2024 00379 00

DEMANDANTE: HECTOR MIGUEL MARTINEZ LOPEZ

DEMANDADO: JHON JAIR NOVOA JIMENEZ – INVERCALDAS S.A.S – ALLIANZ SEGUROS S.A.

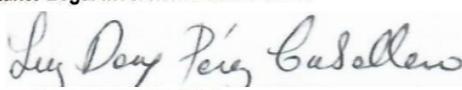
**DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935, en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S** identificada con Nit No 900.710.612-9 empresa que funge como demandado dentro del proceso del asunto, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la firma **CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, que se identifica con Nit. 901061581-7, constituida mediante documento privado del 22 de Febrero de 2017 otorgado en Cartagena, inscrito en Cámara de Comercio el 08 de Marzo de 2017 bajo el número 130.109 del libro ix del registro mercantil, representada legalmente por la Dra. **LUZ DARY PEREZ CABALLERO**, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.950.667 y portador de la tarjeta profesional No. 205.444 extendida por el C. S. de la J., como abogada principal, y a la abogada **LINA MARCELA MORALES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía 1.050.948.925 portadora de la tarjeta profesional N° 321.326 expedida por el C.S. de la J, como abogada suplente, para que asuma la defensa de mis intereses dentro de demanda de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones en Derecho, estimar perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en todas las instancias, y en fin ejercer todas las demás acciones que estime convenientes, en general todas las facultades establecidas en el Art. 77 del C.G.P Dentro de la facultad de recibir, está comprendido que mi apoderado queda facultado para los acuerdos conciliatorios y transacción, tramitando ante las autoridades correspondientes las diligencias pertinentes, tales como las de notificarse de las resoluciones, interponer los recursos a que haya lugar, presentar cuentas de cobro y recibir capital e intereses, solicitar el desglose de documentos, copia de expedientes cuando ello sea pertinente.

Este poder es otorgado, en virtud de las coberturas de asistencia jurídica en proceso penal, administrativo y de responsabilidad civil extracontractual, inherente a la póliza de automóviles contratada por el tomador respectivo. La sociedad a la que otorgo poder es proveedora y/o contratista de la aseguradora **ALLIANZ S.A.**, a quien presta los servicios de asesoría y asistencia jurídica en los casos de accidente de tránsito en los cuales se encuentre involucrado un vehículo asegurado en una póliza de automóviles expedida por el asegurador. Los gastos y honorarios del proceso son asumidos por el asegurador. Dicho poder se podrá recibir por mensaje de datos Art. 5 de la ley 2213 de 2022 del cual declaramos bajo gravedad de juramento que nuestros correos se encuentran registrados en el R.N.A.

Atentamente,

  
**DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ**  
C.C. No. 79954935  
Representante Legal Inversiones Cadal S.A.S  
Acepto,

  
**LUZ DARY PÉREZ CABALLERO**  
C. C. No. 1.050.950.667  
T. P. No. 205.444 del C. S. de la J  
Representante Legal Caballero Abogados Asociados S.A.S.  
ABOGADO PRINCIPAL  
Correo: [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)

  
**LINA MARCELA MORALES TORRES**  
C.C No. 1.050.948.925  
T.P No. 321.326 del C.S. de la J  
ABOGADO SUPLENTE



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 108925

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079954935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



108925-1

aa96dfa875

16/07/2024 16:22:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Victoria Bernal T*



VICTORIA BERNAL TRUJILLO  
Notaria (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: aa96dfa875, 16/07/2024 16:24:13





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 13/06/2024 - 19:02:20**

Recibo No. 12049390, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB593648FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.061.581 - 7

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 782.232

Fecha de matrícula: 16 de Febrero de 2021

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación de la matrícula: 27 de Marzo de 2024

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 76 No 54 - 11 OF 705 ED World Trade Center

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)

Teléfono comercial 1: 3353422

Teléfono comercial 2: 3103927998

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 76 No 54 - 11 OF 705 ED World Trade Center

Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 13/06/2024 - 19:02:20**

Recibo No. 12049390, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB593648FF

Correo electrónico de notificación: notificaciones@caballeroabogados.com.co

Teléfono para notificación 1: 3353422

Teléfono para notificación 2: 3103927998

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 27/02/2017, del Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

### **REFORMAS ESPECIALES, ,**

Por Acta número 7 del 20/01/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2067/02/22

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendra como objeto social las siguientes actividades: Asesorias Jurídicas en todas las areas del derecho y contables, así como también la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, compra venta de títulos valores, asesorias para' inversion extranjera en Colombia y capacitaciones en las distintas ramas del derecho dirigidas a entes territoriales, empresas privaas y ciudadanía en general, gerencia de proyectos inmobiliarios y de la construccion objeto de licitaciones publicas o del sector privado, el arrendamiento de los mismos y la administracion, promover y`realiz:ar todos los negocios relacionados con la urbanizacion y construccion. Para la realizacion de su objeto la compania podra adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantia sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de credito que le



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 13/06/2024 - 19:02:20**

Recibo No. 12049390, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB593648FF

permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. En general la Sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y contratos típico o atípicos de naturaleza civil, comercial y administrativos necesarios al desarrollo y cumplimiento del objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### **CAPITAL**

##### **\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

##### **\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

##### **\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 13/06/2024 - 19:02:20**

Recibo No. 12049390, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB593648FF

celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal suplente, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 27/02/2017, otorgado en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Perez Caballero Luz Dary	CC 1050950667

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 26/02/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Caballero Pajaro Sonia Del Rosario	CC 30771905

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	8	30/12/2021	Asamblea de Accionista	418.569	21/02/2022	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 13/06/2024 - 19:02:20**

Recibo No. 12049390, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB593648FF

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 6910  
Actividad Secundaria Código CIIU: 6920  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 6810  
Otras Actividades 2 Código CIIU: 6820

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
Matrícula No: 792.560  
Fecha  
matrícula: 02 de Junio de 2021  
Último año renovado: 2024  
Dirección: CALLE 76 #  
54-11 OF 705  
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:  
Ingresos por actividad ordinaria: 447.747.975,00  
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 13/06/2024 - 19:02:20**

Recibo No. 12049390, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB593648FF

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES CADAL S A S  
Sigla: INVERCADAL S A S  
Nit: 900.710.612-9 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matrícula No. 02426169  
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 2014  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 20 No 82-52 Oficina 416  
Centro Empresarial Y Comercial  
Hayuelos  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: invercadal@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 4673775  
Teléfono comercial 2: 3204926859  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 20 No 82-52 Oficina 409

Centro Empresarial  
Hayu

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: invercadal@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 4673775  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 11 de marzo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2014, con el No. 01815411 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES CADAL S A S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1. La venta de servicios de transporte de carga a nivel nacional e internacional. 2. La adquisición o compra de vehículos destinados a la prestación de servicios de transporte de carga. 3. Tomar en arrendamiento, alquiler o flete amiento de vehículos para la finalidad del transporte de carga. 4. Fabricación ensamble, comercialización y mercadeo en general, por si o por sí interpuesta persona, dentro del país y con el exterior, de toda clase de maquinaria, repuestos herramientas, etc. Para la industria automotriz o metalmecánica. 5. Producción o mercadeo, dentro del país y en el exterior, de materias primas necesarias o convenientes para la industria automotriz o metal mecánica. 6. Desarrollo de publicidades

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15

Recibo No. AB24036849

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propaganda para sus actividades productos o comercialización. 7. Celebración de contratos de administración dirección representación distribución agencia comercial. Etc. Relativos a los servicios productos, maquinaria o bienes y otros lugares adecuados para la comercialización de bienes y productos relacionados con el objetivo social. 8. Establecimiento, administración y explotación de almacenes, bodegas, depósitos, puntos de ventas de servicios o de bienes y otros lugares adecuados para la comercialización de bienes y productos relacionados con el objeto social. 9. Aportes en sociedad entidades corporaciones de índole comercial o financiera. 10. Inversión de capital en toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, particularmente en acciones, cuotas o aportes de interés social en sociedades de cualquier clase, comunidades asociaciones o empresas. 11. Efectuar depósitos a término en unidades de poder adquisitivo constante (UVR) y demás valores en general con el fin de percibir utilidades o incremento el patrimonio social. 12. La sociedad podrá también adquirir o enajenar a cualquier título, toda clase de mueble bienes inmuebles, administrarlos, transformarlos, cambiar su forma, limitarlos, grabarlos con prenda hipoteca, así como tomarlos o darlos en arrendamiento o cualquier título precario. 13. Otorgar o recibir títulos de crédito, construir garantías reales o personales o sin ellos, celebrar el contrato de cuenta corriente y operar con los bancos o instituciones crediticias, en los contratos y operaciones propios del giro de los negocios bancarios. 14. La representación de firmas industriales o comerciales en todo lo relacionado con las actividades que constituyen el objeto social. Además, la sociedad podrá formar parte de otras compañías, fusionarse con ellas, girar, aceptar, endosar, negociar títulos valores, celebrar contratos de cambio en todas sus modalidades, dar recibir dinero en mutuo con o sin interés, grabar sus bienes con hipoteca, y con prenda o sin tenencia de bienes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 100,00  
Valor nominal : \$2.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$300.000.000,00  
No. de acciones : 150,00  
Valor nominal : \$2.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$300.000.000,00  
No. de acciones : 150,00  
Valor nominal : \$2.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de la persona natural, Accionista o no, quien tendrá suplentes.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 11 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2014 con el No. 01815411 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Diego Armando Lopez	Abril C.C. No. 79954935

Por Acta No. 16 del 12 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 02891677 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Cristina Lopez	Abril C.C. No. 52184512

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 9 del 1 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2019 con el No. 02496812 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Yeimy Lissette Borja	Gomez C.C. No. 52738646

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 16 del 12 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02891676 del 22 de octubre de 2022 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4923

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.763.020.401

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
período - CIUU : 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2024 Hora: 08:22:15  
Recibo No. AB24036849  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24036849BF1E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Barranquilla, 06 agosto de 2024

## SEÑORES:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

E. S. D

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD DE RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990.

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit.901.061.581-7, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S con NIT N° 900.710.612-9, representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935 demandado en el proceso verbal por responsabilidad extracontractual con radicado: 110014003 00120240037900 00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA promovido por el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, de la manera más atenta y respetuosa mediante este DERECHO de PETICIÓN solicito:

## PETICIÓN

1. Solicito a usted de manera muy respetuosa o a quien corresponda remita con destino al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 110014003 00120240037900 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, la RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990 del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7467450.
2. Lo anterior, para saber desde que fecha fue pensionado el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, sobre que concepto y fundamento jurídico fue emitida la Resolución que dio lugar al acto administrativo de la pensión de invalidez por riesgo común, y el porcentaje de invalidez sobre el cual fue valorado el señor Héctor. Por tanto, se Solicita de forma respetuosa que esta entidad remita su respuesta a lo requerido a la suscrita y al Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá con destino al proceso antes mencionado.

## HECHOS

1. El señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual con lo relación a los hechos que dieron lugar a un accidente de tránsito acaecido el 30 de agosto de 2022 en el cual se vio involucrado como pasajero del vehículo **WEL820**.
2. Demanda en la que narra una serie de circunstancia entre una de ellas, que fue sometido a examen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, valorado por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, en cabeza del DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES; con un porcentaje de 30.93% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co)

[notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)

3. Por lo que una vez consulto en Registro único de afiliados RUAF, tal como consta en el pantallazo de consulta que se anexa con esta petición se puede evidenciar que existe un antecedente de pensión de invalidez del señor Héctor Martínez López, desde el año de 1990, por lo que se hace necesario saber sobre que concepto y fundamento jurídico fue emitida la Resolución que dio lugar al acto administrativo de la pensión de invalidez por riesgo común, y el porcentaje de invalidez sobre el cual fue valorado el señor Héctor. Por tanto, se solicita de forma respetuosa que esta entidad remita su respuesta a lo requerido a la suscrita y al Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá con destino al proceso antes mencionado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se apliquen el artículo 23 de la Carta Política, Resolución 195 de 1999 artículo 13 y 14, Decreto 1543 de 1997 artículo 33.

## PRUEBAS

1. Poderes debidamente otorgados
2. Auto que admite la demanda
3. Consulta en el Registro único de afiliados RUAF del señor Héctor Martínez López

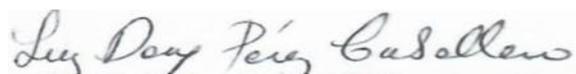
## NOTIFICACION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá puede ser notificado al correo electrónico

[cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suscrita a los correos electrónicos [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co), [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)  
[abogado.junior@caballeroabogados.com.co](mailto:abogado.junior@caballeroabogados.com.co)

Atentamente,



**LUZ DARY PÉREZ CABALLERO**

**C. C. No. 1.050.950.667 de Turbaco**

**T. P. No. 205.444 del C. S. de la J**

**Representante legal Caballero Abogados Asociados S.A.S**

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 14-03, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

coordinador@caballeroabogados.com.co

925

Señor (a)  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RAD: 11001 4003 001 2024 00379 00

DEMANDANTE: HECTOR MIGUEL MARTINEZ LOPEZ

DEMANDADO: JHON JAIR NOVOA JIMENEZ – INVERCALDAS S.A.S – ALLIANZ SEGUROS S.A.

**DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935, en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S** identificada con Nit No 900.710.612-9 empresa que funge como demandado dentro del proceso del asunto, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la firma **CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, que se identifica con Nit. 901061581-7, constituida mediante documento privado del 22 de Febrero de 2017 otorgado en Cartagena, inscrito en Cámara de Comercio el 08 de Marzo de 2017 bajo el número 130.109 del libro ix del registro mercantil, representada legalmente por la Dra. **LUZ DARY PEREZ CABALLERO**, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.950.667 y portador de la tarjeta profesional No. 205.444 extendida por el C. S. de la J., como abogada principal, y a la abogada **LINA MARCELA MORALES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía 1.050.948.925 portadora de la tarjeta profesional N° 321.326 expedida por el C.S. de la J, como abogada suplente, para que asuma la defensa de mis intereses dentro de demanda de la referencia.

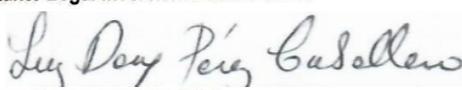
Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones en Derecho, estimar perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en todas las instancias, y en fin ejercer todas las demás acciones que estime convenientes, en general todas las facultades establecidas en el Art. 77 del C.G.P Dentro de la facultad de recibir, está comprendido que mi apoderado queda facultado para los acuerdos conciliatorios y transacción, tramitando ante las autoridades correspondientes las diligencias pertinentes, tales como las de notificarse de las resoluciones, interponer los recursos a que haya lugar, presentar cuentas de cobro y recibir capital e intereses, solicitar el desglose de documentos, copia de expedientes cuando ello sea pertinente.

Este poder es otorgado, en virtud de las coberturas de asistencia jurídica en proceso penal, administrativo y de responsabilidad civil extracontractual, inherente a la póliza de automóviles contratada por el tomador respectivo. La sociedad a la que otorgo poder es proveedora y/o contratista de la aseguradora **ALLIANZ S.A.**, a quien presta los servicios de asesoría y asistencia jurídica en los casos de accidente de tránsitos en los cuales se encuentre involucrado un vehículo asegurado en una póliza de automóviles expedida por el asegurador. Los gastos y honorarios del proceso son asumidos por el asegurador. Dicho poder se podrá recibir por mensaje de datos Art. 5 de la ley 2213 de 2022 del cual declaramos bajo gravedad de juramento que nuestros correos se encuentran registrados en el R.N.A.

Atentamente,

  
**DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ**  
C.C. No. 79954935  
Representante Legal Inversiones Cadal S.A.S

Acepto,

  
**LUZ DARY PÉREZ CABALLERO**  
C. C. No. 1.050.950.667  
T. P. No. 205.444 del C. S. de la J  
Representante Legal Caballero Abogados Asociados S.A.S.  
ABOGADO PRINCIPAL  
Correo: [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)

**LINA MARCELA MORALES TORRES**  
C.C No. 1.050.948.925  
T.P No. 321.326 del C.S. de la J  
ABOGADO SUPLENTE



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 108925

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079954935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



108925-1

----- Firma autógrafa -----

aa96dfa875

16/07/2024 16:22:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Victoria Bernal T*



VICTORIA BERNAL TRUJILLO  
 Notaria (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: aa96dfa875, 16/07/2024 16:24:13



**SISPRO**  
Sistema Integral de Información de la Protección Social

**RUAF**  
Registro Único de Afiliados

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema



#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2024-07-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 7467450	HECTOR	MIGUEL	MARTINEZ	LOPEZ	M

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2024-07-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/08/2008	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2024-07-26

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	1990-01-01	123

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 7/30/2024 4:51:40 PM

Pag.1

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001 4003 001 2024 00379 00

Subsanada la demanda y presentada en legal forma, se ADMITE la presente demanda verbal de MENOR CUANTÍA interpuesta por HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ contra JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (verbal).

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso. Igualmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la demanda con todos sus anexos y el presente auto al extremo demandado.

Se requiere a ALLIANZ SEGUROS S.A con el fin de que aporte, con el escrito de la contestación de la demanda, los documentos referentes a la póliza de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la demandante en el escrito antes referenciado, los documentos están en poder de dicho demandado (artículo 96 del Código General del Proceso).

Se reconoce al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA quien actúa como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder conferido. Notifíquese,

**EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCÓN**

**Juez (2)**

11001 4003 001 2024 00379 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 19/04/2024  
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3300509a7512da9c5588935b3612d1288e900107c06dd580894b8d0e9a63d699

Documento generado en 18/04/2024 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD DE RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990.**

**ME** Me <notificaciones@caballeroabogados.com.co>  
mar., 06 ago. 2024 2:11:01 p. m. -0500 •

Para "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Cc ""Luz Darys Pérez"" <gerencia@caballeroabogados.com.co>, "Lina Marcela Morales Torres" <coordinador@caballeroabogados.com.co>

**SEÑORES:**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
E. S. D

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD DE RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990.

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit.901.061.581-7, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S con NIT N° 900.710.612-9, representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935 demandado en el proceso verbal por responsabilidad extracontractual con radicado: 110014003 00120240037900 00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ promovido por el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, de la manera más atenta y respetuosa mediante este DERECHO de PETICIÓN solicito:

**PETICIÓN**

1. Solicito a usted de manera muy respetuosa o a quien corresponda remita con destino al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 110014003 00120240037900 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990 del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7467450.
2. Lo anterior, para saber desde que fecha fue pensionado el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, sobre que concepto y fundamento jurídico fue emitida la Resolución que dio lugar al acto administrativo de la pensión de invalidez por riesgo común, y el porcentaje de invalidez sobre el cual fue valorado el señor Héctor. Por tanto, se Solicita de forma respetuosa que esta entidad remita su respuesta a lo requerido a la suscrita y al Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá con destino al proceso antes mencionado.

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de

2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la "Política") que podrán visualizar en la página web: [www.caballeroabogados.com.co](http://www.caballeroabogados.com.co)

📄 **1 archivo(s) adjunto(s)** • [Descargar como archivo comprimido](#)



DERECHO DE PETICION COLPEN... .pdf

1.5 MB • 📄

**SISPRO**  
Sistema Integral de Información de la Protección Social

**RUAF**  
Registro Único de Afiliados

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema



#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2024-07-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 7467450	HECTOR	MIGUEL	MARTINEZ	LOPEZ	M

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2024-07-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/08/2008	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2024-07-26

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	1990-01-01	123

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2024-07-26

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 7/30/2024 4:51:40 PM

Pag.1

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103953341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

notificaciones@caballeroabogados.com.co

COLPENSIONES - 2024\_16032616  
08/08/2024 09:50:53 AM  
BARRANQUILLA CENTRO  
ATLANTICO - BARRANQUILLA  
PORS  
IMAGENES: 12



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
[WWW.COLPENSIONES.GOV.CO](http://WWW.COLPENSIONES.GOV.CO)

Barranquilla, 06 agosto de 2024

**SEÑORES:**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**E. S. D**

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD DE RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990.

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit.901.061.581-7, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S con NIT N° 900.710.612-9, representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935 demandado en el proceso verbal por responsabilidad extracontractual con radicado: 110014003 00120240037900 00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA promovido por el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, de la manera más atenta y respetuosa mediante este DERECHO de PETICIÓN solicito:

## PETICIÓN

1. Solicito a usted de manera muy respetuosa o a quien corresponda remita con destino al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 110014003 00120240037900 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, la RESOLUCION PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN PG 123 DE FECHA 01 DE ENERO DE 1990 del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7467450.
2. Lo anterior, para saber desde que fecha fue pensionado el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, sobre que concepto y fundamento jurídico fue emitida la Resolución que dio lugar al acto administrativo de la pensión de invalidez por riesgo común, y el porcentaje de invalidez sobre el cual fue valorado el señor Héctor. Por tanto, se Solicita de forma respetuosa que esta entidad remita su respuesta a lo requerido a la suscrita y al Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá con destino al proceso antes mencionado.

## HECHOS

1. El señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual con lo relación a los hechos que dieron lugar a un accidente de tránsito acaecido el 30 de agosto de 2022 en el cual se vio involucrado como pasajero del vehículo WEL820.
2. Demanda en la que narra una serie de circunstancia entre una de ellas, que fue sometido a examen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, valorado por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, en cabeza del DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES; con un porcentaje de 30.93% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 77 # 59-35 Centro Empresarial Américas 3 of. 1115, barranquilla atlántico

celular: 3005752091-3103927998-3101963341

correos electrónicos: [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co)

[notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)

3. Por lo que una vez consulto en Registro único de afiliados RUAF, tal como consta en el pantallazo de consulta que se anexa con esta petición se puede evidenciar que existe un antecedente de pensión de invalidez del señor Héctor Martínez López, desde el año de 1990, por lo que se hace necesario saber sobre que concepto y fundamento jurídico fue emitida la Resolución que dio lugar al acto administrativo de la pensión de invalidez por riesgo común, y el porcentaje de invalidez sobre el cual fue valorado el señor Héctor. Por tanto, se Solicita de forma respetuosa que esta entidad remita su respuesta a lo requerido a la suscrita y al Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá con destino al proceso antes mencionado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se apliquen el artículo 23 de la Carta Política, Resolución 195 de 1999 artículo 13 y 14, Decreto 1543 de 1997 artículo 33.

## PRUEBAS

1. Poderes debidamente otorgados
2. Auto que admite la demanda
3. Consulta en el Registro único de afiliados RUAF del señor Héctor Martínez López

## NOTIFICACION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá puede ser notificado al correo electrónico [cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suscrita a los correos electrónicos [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co), [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co) [abogado.junior@caballeroabogados.com.co](mailto:abogado.junior@caballeroabogados.com.co)

Atentamente,

*Luiz Dary Pérez Caballero*

**LUZ DARY PÉREZ CABALLERO**

C. C. No. 1.050.950.667 de Turbaco

T. P. No. 205.444 del C. S. de la J

Representante legal Caballero Abogados Asociados S.A.S

# CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, Torre A of 14-03 barranquilla-atlantico

celular 3005752991-3103927098-3103961341

correos electrónicos: [gerencia@caballeroabogados.com.co](mailto:gerencia@caballeroabogados.com.co)  
[coordinador@caballeroabogados.com.co](mailto:coordinador@caballeroabogados.com.co)

725

Señor (a)  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**RAD: 11001 4003 001 2024 00379 00**

**DEMANDANTE: HECTOR MIGUEL MARTINEZ LOPEZ**

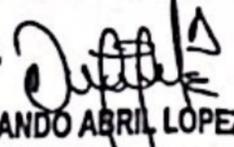
**DEMANDADO: JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ - INVERCaldas S.A.S - ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79954935, en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S** identificada con Nit No 900.710.612-9 empresa que funge como demandado dentro del proceso del asunto, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la firma **CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, que se identifica con Nit. 901061581-7, constituida mediante documento privado del 22 de Febrero de 2017 otorgado en Cartagena, inscrito en Cámara de Comercio el 08 de Marzo de 2017 bajo el número 130.109 del libro IX del registro mercantil, representada legalmente por la Dra. **LUZ DARY PEREZ CABALLERO**, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.950.667 y portador de la tarjeta profesional No. 205.444 extendida por el C. S. de la J., como abogada principal, y a la abogada **LINA MARCELA MORALES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía 1.050.948.925 portadora de la tarjeta profesional N° 321.326 expedida por el C.S. de la J, como abogada suplente, para que asuma la defensa de mis intereses dentro de demanda de la referencia.

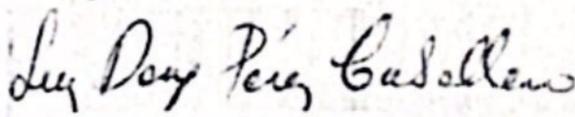
Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones en Derecho, estimar perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en todas las instancias, y en fin ejercer todas las demás acciones que estime convenientes, en general todas las facultades establecidas en el Art. 77 del C.G.P Dentro de la facultad de recibir, está comprendido que mi apoderado queda facultado para los acuerdos conciliatorios y transacción, tramitando ante las autoridades correspondientes las diligencias pertinentes, tales como las de notificarse de las resoluciones, interponer los recursos a que haya lugar, presentar cuentas de cobro y recibir capital e intereses, solicitar el desglose de documentos, copia de expedientes cuando ello sea pertinente.

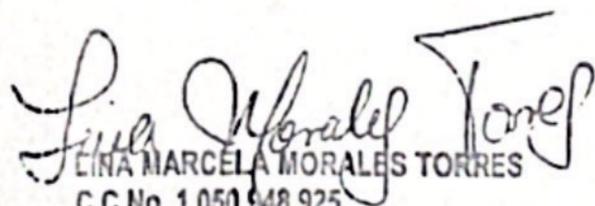
Este poder es otorgado, en virtud de las coberturas de asistencia jurídica en proceso penal, administrativo y de responsabilidad civil extracontractual, inherente a la póliza de automóviles contratada por el tomador respectivo. La sociedad a la que otorgo poder es proveedora y/o contratista de la aseguradora **ALLIANZ S.A.**, a quien presta los servicios de asesoría y asistencia jurídica en los casos de accidente de tránsito en los cuales se encuentre involucrado un vehículo asegurado en una póliza de automóviles expedida por el asegurador. Los gastos y honorarios del proceso son asumidos por el asegurador. Dicho poder se podrá recibir por mensaje de datos Art. 5 de la ley 2213 de 2022 del cual declaramos bajo gravedad de juramento que nuestros correos se encuentran registrados en el R.N.A.

Atentamente,

  
**DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ**  
C.C. No. 79954935  
Representante Legal Inversiones Cadal S.A.S

Acepto,

  
**LUZ DARY PÉREZ CABALLERO**  
C. C. No. 1.050.950.667  
T. P. No. 205.444 del C. S. de la J  
Representante Legal Caballero Abogados Asociados S.A.S.  
ABOGADO PRINCIPAL  
Correo: [notificaciones@caballeroabogados.com.co](mailto:notificaciones@caballeroabogados.com.co)

  
**LINA MARCELA MORALES TORRES**  
C.C No. 1.050.948.925  
T.P No. 321.326 del C.S. de la J  
ABOGADO SUPLENTE

RECIBIDO

RECIBIDO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 108925

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079954935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*[Firma manuscrita]*



108925-1

aa96dfa875

16/07/2024 16:22:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Victoria Bernal T*



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**  
**Notaría (73) del Círculo de Bogotá D.C.**

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: aa96dfa875, 16/07/2024 16:24:13



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
11001 4003 001 2024 00379 00

Subsanada la demanda y presentada en legal forma, se ADMITE la presente demanda verbal de MENOR CUANTÍA interpuesta por HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ contra JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (verbal).

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso. Igualmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la demanda con todos sus anexos y el presente auto al extremo demandado.

Se requiere a ALLIANZ SEGUROS S.A con el fin de que aporte, con el escrito de la contestación de la demanda, los documentos referentes a la póliza de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la demandante en el escrito antes referenciado, los documentos están en poder de dicho demandado (artículo 96 del Código General del Proceso).

Se reconoce al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA quien actúa como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder conferido.  
Notifíquese,

**EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCÓN**

**Juez (2)**

11001 4003 001 2024 00379 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 19/04/2024  
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3300509a7512da9c5588935b3612d1280e900107c06dd590894b8d0e9a63d699

Documento generado en 18/04/2024 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Table with 6 columns: Información Básica, Fecha de Corte (2024-07-26), Sexo (M). Rows include CC 7457450, Primer Nombre HECTOR, Segundo Nombre MIGUEL, Primer Apellido MARTINEZ, Segundo Apellido LOPEZ.

Table with 6 columns: Afiliación a Salud, Fecha de Corte (2024-07-26), Departamento -> Municipio (BARRANQUILLA). Rows include Administradora NUEVA EPS S.A., Régimen Contributivo, Fecha Afiliación 01/08/2008, Estado de Afiliación Activo, Tipo de Afiliado COTIZANTE.

AFILIACIÓN A PENSIONES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR
No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Table with 7 columns: Pensionados, Fecha de Corte (2024-07-26). Rows include Entidad Pagadora de pensión ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Entidad que reconoce la pensión ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Tipo de Pensión Invalidez por riesgo común, Estado Activo, Tipo de Pensionado Régimen de prima media con tipo máximo de pensión, Fecha Resolución 1993-01-01, Número Resolución Pensión PG 123.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL
No se han reportado vinculaciones para esta persona

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF. CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PEX: (57-1) 332 5030, Fax: (57-1) 339 5650.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL RAD. 110014003 00120240037900**

**ME** Me <notificaciones@caballeroabogados.com.co>  
vie., 09 ago. 2024 9:31:49 a. m. -0500 •

Para "cml01bt" <cml01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@allianz.co>, "bladimirmartinez756" <bladimirmartinez756@gmail.com>, "jpadilla198946" <jpadilla198946@gmail.com>

Cc ""Luz Darys Pérez"" <gerencia@caballeroabogados.com.co>, "Lina Marcela Morales Torres" <coordinador@caballeroabogados.com.co>

---

Señores  
ALLIANZ SEGUROS S.A  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
Señor (a)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
[cml01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D  
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
DEMANDADOS: JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A  
RADICADO: 110014003 00120240037900  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S Nit 900.710.612-9 representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 79954935 demandado dentro del proceso de la referencia, A FIN DE presentar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se anexa al presente correo escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos en 218 folios.

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la "Política") que podrán visualizar en la página web: [www.caballeroabogados.com.co](http://www.caballeroabogados.com.co)

☑ **1 archivo(s) adjunto(s)** • [Descargar como archivo comprimido](#)



LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL... .pdf  
4.2 MB • 

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL RAD. 110014003 00120240037900**

**ME** Me <notificaciones@caballeroabogados.com.co>  
vie., 09 ago. 2024 9:38:41 a. m. -0500 •

Para "co-notificacionesjudiciales" <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>, "cmlp01bt" <cmlp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "bladimirmartinez756" <bladimirmartinez756@gmail.com>, "jpadilla198946" <jpadilla198946@gmail.com>

Cc ""Luz Darys Pérez"" <gerencia@caballeroabogados.com.co>, "Lina Marcela Morales Torres" <coordinador@caballeroabogados.com.co>

---

Señores  
LIBERTY SEGUROS S.A  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)  
Señor (a)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cmlp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmlp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D  
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
DEMANDADOS: JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A  
RADICADO: 110014003 00120240037900  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S., Nit 900.710.612-9 representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LOPEZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 79954935 demandado dentro del proceso de la referencia, A FIN DE presentar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Se anexa al presente correo, escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos en 136 folios.

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos

Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la “Política”) que podrán visualizar en la página web: [www.caballeroabogados.com.co](http://www.caballeroabogados.com.co)

☺ **1 archivo(s) adjunto(s)** • [Descargar como archivo comprimido](#)



LLAMAMIENTO EN GARANTIA LI... .pdf

4.2 MB • 

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL RAD. 110014003 00120240037900**

**ME** Me <notificaciones@caballeroabogados.com.co>  
vie., 09 ago. 2024 9:55:42 a. m. -0500 •

Para "bladimirmartinez756" <bladimirmartinez756@gmail.com>, "jpadilla198946" <jpadilla198946@gmail.com>, "pvelilla" <pvelilla@expresobrasilia.com>, "cimpl01bt" <cimpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc ""Luz Darys Pérez"" <gerencia@caballeroabogados.com.co>, "Lina Marcela Morales Torres" <coordinador@caballeroabogados.com.co>

---

Señor (a)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[cimpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cimpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D  
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
DEMANDADOS: JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A  
RADICADO: 110014003 00120240037900  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S Nit 900.710.612-9 representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO ABRIL LÓPEZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 79954935 demandado dentro del proceso de la referencia, A FIN DE presentar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al Sr. PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN propietario del rodante de placas WEL820.

Se anexa al presente correo, escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos en 16 folios.

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la "Política") que podrán visualizar en la página web: [www.caballeroabogados.com.co](http://www.caballeroabogados.com.co)

☑ **1 archivo(s) adjunto(s)** • [Descargar como archivo comprimido](#)



LLAMAMIENTO EN GARANTIA PR... .pdf

1.5 MB • 